

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL presentando demanda acumulada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 0995/ Rad. 025-2018-0196-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL quien funge como parte actora, presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma procedimental para dicho fin, igualmente cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85, 89, 90 del C.G.P., y como quiera que el título ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código y las especiales contenidas en los Art. 62, 671 Y SS. del Cód. De Comercio, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra del señor EDGAR HERNAN TROCHEZ SALAZAR identificado con C.C. No. 10.505.137 y a favor de la CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero por concepto del título ejecutivo letra de cambios No. 02 y 03 expedidas por CESAR AUGUSTO TOVAR CABAL quien endoso el título al demandante y aceptado por el demandado, el 24 de mayo de 2018, a saber:

-Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00 M/Cte.) por concepto de capital del título letra de cambio No. 002

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita desde el 01 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.00 M/Cte.) por concepto de capital del título letra de cambio No. 003

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita desde el 01 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y costos del proceso se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notifique el presente proveído a los demandados por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

CUARTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por SECRETARIA realizar el edicto emplazatorio para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ELIZABETH OSSA DAVID, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.890.625 y T.P. No. 58.923 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 FEB 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 878
Rad. 011-2017-00491-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCOOMEVA S.A.** contra **ADRIANA DEL PILAR MORAN SILVA** y **MARIA EUGENIA CIFUENTES** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26 FEB 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

3

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 879
Rad. 014-2018-00198-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **FERNEY CARVAJAL OLARTE** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Además el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

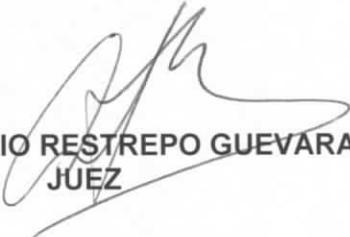
PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito visible a folio 86 a 87.

TERCERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado Dr. HUMBERTO HORACIO HERNANDEZ ROMERO, apoderado de la parte demandante.

CUARTO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

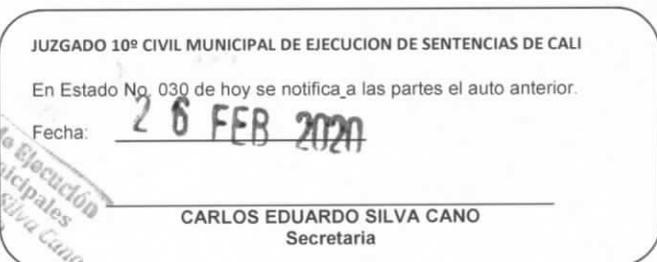
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 FEB 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que deja a disposición medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0996
Rad. 025-2018-00196-00

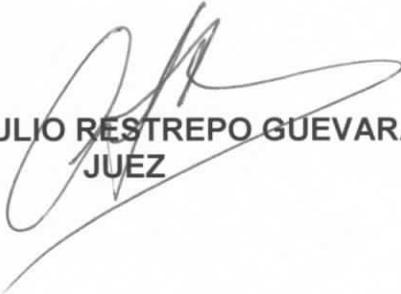
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, deja a nuestra disposición embargo de remanentes, razón por la cual el Juzgado agregará y pondrá en conocimiento su informe a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26 FEB 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que se registró la medida cautelar de embargo comunicada por proceso de jurisdicción coactiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0675
Rad. 021 2018-00121-00

De acuerdo con el informe que antecede, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que se registró la medida cautelar de embargo comunicada por proceso de jurisdicción coactiva e informa la acumulación de proceso, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26 FEB 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

6

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECUESTRE informa que acepta el cargo para el cual fue designado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 0960
Rad. 010-2014-00863-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECUESTRE informa que acepta el cargo para el cual fue designado, el cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 FEB 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante aporta oficio diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 873
Rad. 025-2019-00021-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que BANCOOMEVA S.A., mediante comunicación allegada al plenario informa que se acató la orden de embargo impartida por este despacho, la cual el Juzgado agregará a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la entidad financiera BANCOOMEVA S.A, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26 FEB 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, envió oficio en el que informa que si surte la solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 874
Rad. 009-2018-00482-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, envió oficio en el que informa que **SI SURTE** la solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26 FEB 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que se registró la medida cautelar de decomiso sobre el vehículo de placas VCR-565. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0872
Rad. 025-2019-00304-00

De acuerdo con el informe que antecede, la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito informa que se registró la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas JHW-537, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Unidad Legal del Consorcio Programa Servicios de Transito, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26 FEB 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante aporta oficio diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 870
Rad. 031-2015-00833-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aporta oficio diligenciado, el cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26 FEB 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que deja a disposición medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0676
Rad. 021-2016-00639-00

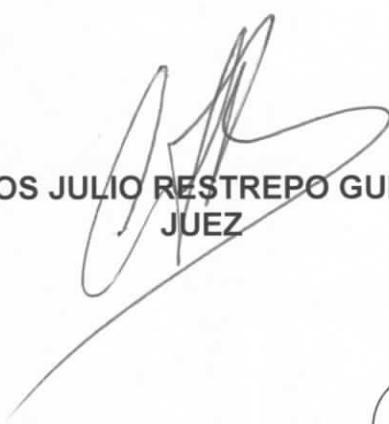
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, deja a nuestra disposición embargo de remanentes, razón por la cual el Juzgado agregará y pondrá en conocimiento su informe a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 FEB 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante aporta oficio diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 875

Rad. 030-2004-00295-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aporta oficio diligenciado, el cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 FEB 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 889
Rad. 013-2016-00263-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 de febrero de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

64

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 888
Rad. 007-2017-00015-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

65

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 887
Rad. 032-2010-00521-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 886
Rad. 010-2017-00447-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 de febrero de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 885
Rad. 016-2016-00805-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho para resolver objeción a la liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 884
Rad. 033-2016-00105-00

Dentro del presente proceso, el despacho procede a resolver la objeción elevada por la parte ejecutante contra la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN:

En criterio de la parte ejecutante, la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, no se ajusta a derecho argumentando lo siguiente:

- “...pasa por alto lo normado en el artículo 1653 del CC “si se debe capital e intereses, el pago se imputara primeramente a los intereses...” - Aporta la liquidación de crédito

CONSIDERACIONES:

Para este despacho, es claro que la objeción a la liquidación del crédito es una oportunidad procesal para mostrar el desacuerdo con la presentada por la contraparte por encontrarla en contravía de lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmado o modificado con la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, con la finalidad de mostrar el valor real de la obligación sometida a recaudo.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por las partes ejecutada y ejecutante, el Despacho encuentra que a la parte demandante le asiste razón, en cuanto a que los abonos primero deben ser aplicados a los intereses y después al capital, aunado a ello se observa en la liquidación de crédito presentada por la parte demandante la fecha de corte no corresponde a la presentada en la liquidación objetada y la tasa de interés es más elevada a la legal.

Por las inconsistencias antes mencionadas, el despacho procede a realizar la liquidación de crédito, arrojando como resultado que a ninguna de las partes le asiste la razón por lo que se procederá a modificarla basado en la tabla aportada la contadora del área de depósitos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LAS OBJECCIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. así:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
-------	----------------------------	-------------------	-------------	---------------	--------	------------------------	------------------	---------------	---------------------

mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 610.400,00		\$ 1.200.453,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 610.400,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 632.800,00		\$ 1.833.253,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 632.800,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 632.800,00		\$ 2.466.053,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 632.800,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 632.800,00		\$ 3.098.853,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 632.800,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 655.200,00		\$ 3.754.053,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 655.200,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 655.200,00		\$ 4.409.253,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 655.200,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 655.200,00		\$ 5.064.453,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 655.200,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 672.000,00		\$ 5.736.453,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 672.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 672.000,00		\$ 6.408.453,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 672.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 672.000,00		\$ 7.080.453,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 672.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 683.200,00		\$ 7.763.653,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 683.200,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 683.200,00		\$ 8.446.853,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 683.200,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 683.200,00		\$ 9.130.053,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 683.200,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 683.200,00		\$ 9.813.253,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 683.200,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 683.200,00		\$ 10.496.453,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 683.200,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 683.200,00		\$ 11.179.653,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 683.200,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 672.000,00		\$ 11.851.653,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 672.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 672.000,00		\$ 12.523.653,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 672.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 658.000,00		\$ 13.181.653,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 658.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 649.600,00		\$ 13.831.253,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 649.600,00
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 644.000,00		\$ 14.475.253,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 644.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 641.200,00		\$ 15.116.453,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 641.200,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 638.400,00	\$ 2.000.000,00	\$ 13.116.453,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 638.400,00
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 646.800,00		\$ 14.401.653,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 646.800,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 638.400,00	\$ 5.000.000,00	\$ 9.401.653,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 638.400,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 632.800,00		\$ 10.672.853,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 632.800,00
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 630.000,00		\$ 11.302.853,33	\$ 0,00	\$ 28.000.000,00	\$ 630.000,00
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 627.200,00	\$ 35.000.000,00	\$ 0,00	\$ 23.697.146,67	\$ 4.302.853,33	\$ 96.383,91
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 95.093,06		\$ 191.476,97	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 95.093,06
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 94.662,77		\$ 286.139,75	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 94.662,77
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 94.232,49		\$ 380.372,23	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 94.232,49
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 93.371,92		\$ 473.744,15	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 93.371,92
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 92.941,63		\$ 566.685,78	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 92.941,63
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 92.511,35		\$ 659.197,13	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 92.511,35
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 91.650,78		\$ 750.847,91	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 91.650,78
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 93.802,20		\$ 844.650,11	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 93.802,20
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 92.511,35		\$ 937.161,46	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 92.511,35
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 92.081,06		\$ 1.029.242,52	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 92.081,06
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 92.511,35		\$ 1.121.753,86	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 92.511,35
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 92.081,06		\$ 1.213.834,92	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 92.081,06
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 92.081,06		\$ 1.305.915,99	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 92.081,06
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 92.081,06		\$ 1.397.997,05	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 92.081,06
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 92.081,06		\$ 1.490.078,11	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 92.081,06
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 91.220,49		\$ 1.581.298,60	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 91.220,49
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 90.790,21		\$ 1.672.088,80	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 90.790,21
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 90.359,92		\$ 1.762.448,72	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 18.071,98
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 0,00		\$ 1.762.448,72	\$ 0,00	\$ 4.302.853,33	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 28.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-feb-16
FECHA DE CORTE	06-dic-19
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 19.993.014
INTERESES ABONADOS	\$ 18.302.853
ABONO CAPITAL	\$ 23.697.147
TOTAL ABONOS	\$ 42.000.000
SALDO CAPITAL	\$ 4.302.853
SALDO INTERESES	\$ 1.690.161
DEUDA TOTAL	\$ 5.993.014

TERCERO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: se concede el término que trata el artículos 461 del CGP, a la parte demandada, para que aumente el valor consignado, conforma a la liquidación de crédito aprobada y las costas.

QUINTO: reconocer personería para actual al doctor JOSE JAIME ARROYO VERA, conforme al memorial poder aportado por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 033-2016-00105-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica_a
 las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Secretario

24

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 882
Rad. 008-2016-00135-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 9).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 14.000.000,00
INTERESES PLAZO	
FECHA DE INICIO	09-sep-15
FECHA DE CORTE	09-nov-15
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	10-nov-15
FECHA DE CORTE	24-ene-20
RESUMEN FINAL	
INTERESES PLAZO	\$ 599.200
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 14.000.000
INTERESES MORA	\$ 15.934.613
DEUDA TOTAL	\$ 30.533.813

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 030 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14.
21

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 883

Rad. 032-2010-00079-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento y a los abonos realizados.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 584.764,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	03-ago-18
FECHA DE CORTE	31-may-19
RESUMEN FINAL	
INT MORA 02-08-2018	\$ 741.821
ABONO APLICADO A INT (FL 104)	\$ 618.696
SALDO INTERESES	\$ 123.125
INTERESE CAUSADOS 24-05-2019	\$ 125.559
PAGO TITULOS (FL 117)	\$ 705.889
ABONO CAPITAL	\$ 457.205
NUEVO CAPITAL 25-05-2019	\$ 127.559
INTERESE CAUSADOS 30-10-2019	\$ 13.993
DEUDA TOTAL	\$ 141.552

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Intendentes de Ejecución
y todos Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

92

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 890
Rad. 011-2019-00478-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el JUZGADO CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, solicita información sobre medidas dejadas a disposición. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 985/ Rad. 027-2010-00101-00

Dentro del presente proceso, el JUZGADO CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, solicita se informe si las medidas dejadas a su disposición, se encuentran secuestrados o no, y en caso de ser afirmativo se remitan copias de las diligencias.

Procedió el despacho a revisar el expediente encontrando que, mediante auto No. 4124 de fecha 05 de agosto de 2019, este recinto judicial ordenó dejar a disposición las medidas cautelares aquí decretadas a favor del JUZGADO CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, en virtud del embargo de remanentes.

Que en atención a dicha orden, la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipal de Ejecución de Sentencias, elaboró y remitió el oficio No. 10-02219 de fecha 23 de septiembre de 2019, al JUZGADO CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, dejando a disposición las medidas cautelares de embargo y secuestro del establecimiento de comercio INSTITUTO SANTA ANITA identificado con matricula mercantil No. 180711-2 y embargo y secuestro de bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-233199, no obstante se observa error en el 10-02219, pues en el presente proceso solo se materializó la medida de embargo decretado sobre el establecimiento de comercio INSTITUTO SANTA ANITA identificado con matricula mercantil No. 180711-2.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA con destino al Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, Ejecutivo que adelanta COMFENALCO VALLE contra ROSLYN DIANA HURTADO VALENCIA, Radicado 029-2012-00978-00, ofíciase lo resuelto en la parte motiva de esta providencia, e igualmente hágasele saber que el establecimiento de comercio INSTITUTO SANTA ANITA identificado con matricula mercantil No. 180711-2, no se encuentra secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CAL

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 FEB 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 969
Rad. 030-2015-00273-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, reiterandole para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002063649	07/07/2017	\$ 476.524,00	469030002194268	10/04/2018	\$ 468.906,00
469030002078482	04/08/2017	\$ 486.037,00	469030002194553	10/04/2018	\$ 512.118,00
469030002096825	08/09/2017	\$ 476.524,00	469030002194940	10/04/2018	\$ 468.906,00
469030002108337	03/10/2017	\$ 476.524,00	469030002211507	17/05/2018	\$ 512.118,00
469030002121273	31/10/2017	\$ 476.524,00	469030002222433	08/06/2018	\$ 512.118,00
469030002141820	07/12/2017	\$ 476.524,00	469030002234445	05/07/2018	\$ 513.575,00
469030002156364	15/01/2018	\$ 486.037,00	469030002248326	03/08/2018	\$ 547.545,00
			469030002259430	04/09/2018	\$ 512.118,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26 FEB 2020**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 725
Rad. 003-2019-00512-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 03 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, reiterandole para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002429006	02/10/2019	\$681.731,00
469030002457541	03/12/2019	\$319.177,00
		\$1.000.908,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 FEB 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

EDUAR ANDRES CIFUENTES JARAMILLO VS. RUBEN DARIO BLANDON
RINCON

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial del señor EDUAR ANDRES CIFUENTES JARAMILLO presentando demanda acumulada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 985/ Rad. 016-2018-00249-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial del señor EDUAR ANDRES CIFUENTES JARAMILLO quien funge como acreedor hipotecario del demandado RUBEN DARIO BLANDON CIFUENTES, presenta solicitud de acumulación de demanda ejecutiva hipotecaria, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma procedimental para dicho fin, igualmente cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85, 89, 90 del C.G.P, y como quiera que el título ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código y las especiales contenidas en los Art. 621 y 709 del Cód. De Comercio, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra de RUBEN DARIO BLANDON CIFUENTES identificado con C.C. No. 1.114.819.728 y a favor de EDUAR ANDRES CIFUENTES JARAMILLO, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero por concepto de los pagarés No. 001, 002, y 003, a saber:

-Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00 M/Cte.) por concepto de capital del pagare No. 001.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita desde el 14 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00 M/Cte.) por concepto de capital del título pagare No. 002.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita desde el 14 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00 M/Cte.) por concepto de capital del título pagare No. 003.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma anteriormente descrita desde el 14 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago de la obligación.

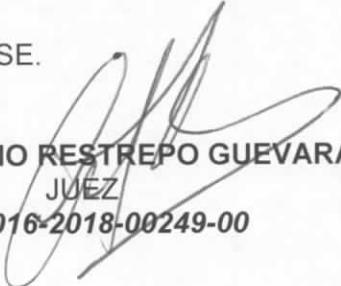
TERCERO: Sobre las costas y costos del proceso se decidirá oportunamente.

CUARTO: Notifique el presente proveído a los demandados por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

QUINTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por SECRETARIA realizar el edicto emplazatorio para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. GHINA MARCELA ARAMBURO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.045.107 y T.P. No. 189.150 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 016-2018-00249-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

26 FEB 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9A

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando la reproducción de los oficios de decomiso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 985/ Rad. 016-2018-00249-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita reproducción de los oficios de decomiso del vehículo identificado con placas EFQ-040, ordenadas mediante auto No. 2822 de fecha 23 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, reproducir los oficios de decomiso del vehículo identificado con placas EFQ-040, ordenadas mediante auto No. 2822 de fecha 23 de julio de 2018, visible a folio 40 c-2, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

26 FEB 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

28

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo de los bienes muebles descritos en el informe visible a folio 63 a 84), Sírvase proveer Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación No. 871
Rad. 021-2018-00444-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo de los bienes muebles descritos en el informe visible a folio 63 a 84, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo, el cual se encuentra avaluado por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE(\$12.842.280.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P., de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del de los bienes muebles descritos en el informe visible a folio 63 a 84, el cual se encuentra avaluado por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE(\$12.842.280.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P., para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha

26 FEB 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Protección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: que el presente expediente pasa a despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 883
Rad. 018-2018-00585-00

Dentro del presente proceso, se tiene que la apoderada de la parte actora, solicita levantamiento de la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placas CEP-818 y levantamiento de la orden de embargo decretado sobre el salario.

De conformidad a lo establecido en la norma procedimental art. 597 del C.G.P., se accederá a lo solicitado por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la orden de decomiso decretado sobre el vehículo de placas CEP-818, ordenada mediante auto No. 314 de fecha 01 de febrero de 2019, y comunicados mediante los oficios No. 434 (SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI y oficio No. 435 (POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA).

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de embargo decretada sobre el 30% del salario que devenga el demandado EDGAR URIBE MUÑOZ, ordenada mediante auto No. 3543 de fecha 03 de julio de 2019, y comunicada mediante oficio No. 10-1462 de fecha 05 julio 2019.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No.30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26 FEB 2020**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita nombrar curador ad- litem. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0967
Rad. 012-2019-00386-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita nombrar curador ad- litem.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2019, se resolvió nombrar curador ad- litem, además se observa que el presente proceso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto fecha 19 de octubre de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 30 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.
Fecha: **26 FEB 2020**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, vía control de legalidad se observa que el despacho incurrió en error al correr traslado a la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 0969
Rad. 028-2017-00884-00

Dentro del presente proceso, vía control de legalidad se observa que el despacho incurrió en error en el auto 590 de fecha 31 de enero de 2020, al correr traslado a la liquidación de crédito, pues se observa que la liquidación de crédito ya fue aprobada mediante auto No 6362 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Como quiera que los autos ilegales no atan al juez, se procederá a dejar sin efecto el 590 de fecha 31 de enero de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO EL AUTO No. 590 de fecha 31 de enero de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motivas de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto fecha 590 de fecha 31 de enero de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 30 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.
Fecha: 26 FEB 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: que el presente expediente pasa a despacho, el apoderado judicial de la parte demandante solicita librar despacho comisorio, para secuestro de bien inmueble y solicita librar oficios de embargo de los vehículos H2X-475 y CPX-521. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 885
Rad. 028-2015-00618-00

De acuerdo con el informe que antecede y encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., ordenará el secuestro de los derechos que tenga **MARIA CAMILA RODRIGUEZ ARZUAGA** sobre los inmuebles de matrículas No. 370-888944.

Por otro lado solicita el apoderado judicial de la parte actora, se libren los oficios de embargo de los vehículos H2X-475 y CPX-521; revisado el expediente se observa que la orden ya fue impartida, no obstante la secretaria no ha expedido los oficios correspondientes, razón por la cual se requerirá para lo pertinente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO de los derechos que le corresponden a la parte demandada **MARIA CAMILA RODRIGUEZ ARZUAGA** sobre los inmuebles de matrículas No. 370-888944, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales se encuentran en las direcciones consignadas en los respectivos certificados de tradición.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal para realice la diligencia de secuestro de forma directa y/o a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, se faculta para subcomisionar para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos que tenga demandada **MARIA CAMILA RODRIGUEZ ARZUAGA** sobre los inmuebles de matrículas No. 370-888944 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado CARRERA 115 # 11-301 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL HIGUERON CASA 24, en la ciudad de Cali.

TECERO: Se designa a **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** como secuestre quien se puede ubicar en la **CALLE 18 A No. 55-105 M-350** teléfono **3041550 - 3158139968** de la ciudad de Cali, se faculta al comisionado para posesionar al mismo y fijarle honorarios. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: POR SECRETARIA líbrese los oficios ordenados mediante auto No. 3920 de fecha 24 de julio de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26 FEB 2020**
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: que el presente expediente pasa a despacho, la apoderada judicial de la parte demandada solicita reducción de embargos e informa sobre abono realizado por la demandada, el apoderado judicial de la parte demandante solicita pago de depósitos judiciales a su favor en el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 885
Rad. 028-2015-00618-00

Dentro del presente proceso, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, DRA. DELLY TRUJILLO CORREA, informa sobre diferentes abonos y pagos realizados al abogado de la parte demandante DR. DAVID SANDOVAL SANDOVAL como abono a la obligación y solicita reducción de embargo, toda vez que el despacho ha ordenado el embargo de: bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-888944, y vehículos de placas H2X-475 y CPX-521. Incurriendo en exceso de embargos.

Por otro lado el apoderado judicial de la parte demandante, DR. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, solicita el pago de depósitos judiciales que a su favor obren en el presente proceso.

En atención al escrito presentado por la parte demandada, nótese en primer lugar que pone en conocimiento de este recinto judicial los diferentes pagos realizados a la parte demandante, no obstante no aporta liquidación de crédito actualizada en observación al Art. 446 del C.G.P. considera el Despacho, este acto está a cargo de las partes litigiosas, por lo que se instará al peticionario a que este a lo dispuesto en nuestra norma procedimental.

En cuanto a la solicitud de reducción de embargos que solicita la DRA. DELLY TRUJILLO CORREA, se acudirá a la norma procedimental ART. 600 del C.G.P., REDUCCIÓN DE EMBARGO, que reza *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, (...)"*.

Visto lo anterior, se tiene que las medidas aquí decretadas no se encuentran consumados los embargos de los vehículos H2X-475 y CPX-521, pues ni siquiera se han retirado los oficios de embargo y el bien inmueble no se encuentra secuestrado, luego entonces no es el momento procesal oportuno para solicitar la reducción de embargo que regula el ART. 600 del C.G.P.

Respecto a la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante, sobre el pago de depósitos judiciales; se procedió a revisar el expediente encontrando que no hay liquidación de crédito por lo que previo al pago de depósitos judiciales se requerirá para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

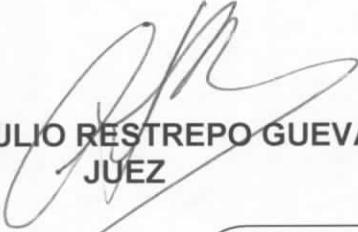
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada, para que aporte liquidación de crédito actualizada, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA, respecto de la reducción de embargo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte liquidación de crédito actualizada, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el

auto anterior.

Fecha:

26 FEB 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

34

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el Dr. HAROLD VARELA TASCÓN presentando demanda acumulada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 965

Rad. 012-2007-00688-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Dr. HAROLD VARELA TASCÓN quien funge como Curador Ad-Litem de la parte demandada, presenta solicitud de acumulación de demanda conforme al auto del 08 de mayo de 2008, el cual fijó la sima de \$641.000 por gastos de curaduría; por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma procedimental para dicho fin, igualmente cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85, 89, 90 del C.G.P, y como quiera que el título ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código y las especiales contenidas en los Art. 621 y 709 del Cód. De Comercio, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra del señor INVERSORA PIVHINCHA S.A. y a favor del Dr. Dr. HAROLD VARELA TASCÓN, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero por concepto de gastos de curaduría, conforme el auto 08 de mayo de 2008, a saber:

-Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$461.000.00 M/Cte.) conforme el auto 08 de mayo de 2008.

Por los Intereses Civiles del seis por ciento (6%) anual, conforme el artículo 1617 de código Civil "*Indemnización por mora en obligaciones de dinero*" desde el 08 de Mayo de 2008 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y costos del proceso se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notifique el presente proveído a los demandados por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

CUARTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por SECRETARIA realizar el edicto emplazatorio para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 FEB 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

35

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la Dra. DIANA CECILIA BAHAMON CORTES presentando demanda acumulada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 966

Rad. 012-2018-00072-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Dra. DIANA CECILIA BAHAMON CORTES quien funge como Curador Ad-Litem de la parte demandada, presenta solicitud de acumulación de demanda conforme al auto del 29 de noviembre de 2018, el cual fijó la sima de \$300.000 por gastos de curaduría; por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma procedimental para dicho fin, igualmente cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85, 89, 90 del C.G.P, y como quiera que el título ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código y las especiales contenidas en los Art. 621 y 709 del Cód. De Comercio, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra del señor BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y a favor la Dra. DIANA CECILIA BAHAMON CORTES, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero por concepto de gastos de curaduría, conforme el auto 29 de Noviembre de 2018, a saber:

-Por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00 M/Cte.) conforme el auto 29 de Noviembre de 2018.

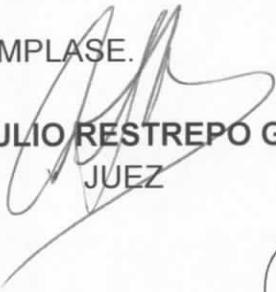
Por los Intereses Civiles del seis por ciento (6%) anual, conforme el artículo 1617 de código Civil "*Indemnización por mora en obligaciones de dinero*" desde el **30 de noviembre de 2018** hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y costos del proceso se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notifique el presente proveído a los demandados por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

CUARTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por SECRETARIA realizar el edicto emplazatorio para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:

26 FEB 2020

*Juzgados de las
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No. 891
Rad. 013-2007-00790-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 de febrero de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita se paguen depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro y (24) de febrero de dos mil diecinueve (2020)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 869
Rad. 016-2016-00480-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita se paguen títulos hasta satisfacer el crédito; conforme a la solicitud presentada, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que no han presentado liquidación de crédito por lo que previo al pago de depósitos judiciales se requerirá para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte liquidación de crédito actualizada, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 030 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.
Fecha: **26 FEB 2020**
CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 883
Rad. 011-2018-00542-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago están incompletos, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presente la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 030 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.
Fecha: 26 de febrero de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 881
Rad. 024-2016-00404-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; "**Artículo 48. Procedimiento ejecutivo.** En los procesos ejecutivos (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...), razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA, en virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUIERIR a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 030 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 de febrero de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

40

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 880
Rad. 031-2017-00378-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago están incompletos, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presente la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 030 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de febrero de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

41

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSÉ FRANCISCO PUERTA YÉPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)
Auto de Sustanciación. No. 876 / Rad. 004-2006-00523-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber a la peticionaria que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 FEB 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

El sustanciador,

JOSÉ FRANCISCO PUERTA YÉPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación. No. 877

Rad. 004-2006-00244-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: se hace saber a la peticionaria que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 FEB 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

*Juzgado 10° Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante para fijar fecha de diligencia de remate. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 883
Rad. 004-2005-00184-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-43476** se encuentra embargado (folios 23-28-30), secuestrado (folios 59), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 143-144), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 83 - 84), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A - SEÑALAR la **hora de las 02:00 p.m.** del día **04 del mes de mayo del año 2020**, para que tenga lugar la audiencia de remate del 50% de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificados con números de matrículas inmobiliarias **No. 370-43476** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la **CARRERA 5 No 10 – 49 OFICINA No 319 de CALI**, y se encuentra avaluados por un valor de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$28.972.322.00)**.

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: - **26 FEB 2020**
CARLOS EDUARDO SILCA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

44

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud del apoderado de la parte demandante para fijar fecha de diligencia de remate. Sirvase proveer. Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 884
Rad. 021-2006-00284-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-43476** se encuentra embargado (folios 90-91), secuestrado (folios 256), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 357-358), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 212 - 229), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

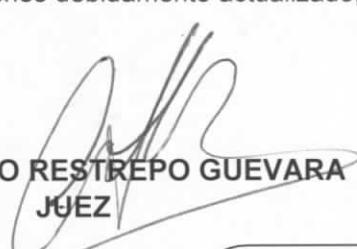
RESUELVE:

A - SEÑALAR la **hora de las 02:00 p.m.** del día **13 del mes de mayo del año 2020**, para que tenga lugar la audiencia de remate del de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificados con números de matrículas inmobiliarias **No. 370-43476** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la **CARRERA 1 A No 10 B 76-46, URBANIZACION CALIMIO, BARRIO SAN LUIS de CALI**, y se encuentra avaluados por un valor de **(\$31.929.000.00)**.

B.- LA DILIGENCIA comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

C.- PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26 FEB 2020


CARLOS EDUARDO SILCA CANO
Secretario